

# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación
    - Ley de costas ..... 04
- AL DÍA CIVIL
  - Legislación
    - Ley del alquiler ..... 05
  - Jurisprudencia
    - Pensión de Alimentos ..... 06
    - Contrato de constitución de préstamos hipotecarios ..... 07
    - Propiedad horizontal ..... 07
- AL DÍA CONTENCIOSO
  - Jurisprudencia
    - Impuesto sobre actos jurídicos documentados ..... 08
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación
    - Normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible ..... 08
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación
    - Procedimiento de comunicación a la SS de las prestaciones por desempleo en los despidos colectivo, susp. de contratos y reducc. de jornada ..... 09
  - Jurisprudencia
    - Despido ..... 09
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación
    - Documento con los datos fundamentales para el inversor colectivo ..... 10
    - Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ..... 11
- AL DÍA PROCESAL
  - Legislación
    - Anteproyecto de la LEC ..... 11
- SUBVENCIONES
  - Ayudas a Jueces y Magistrados ..... 12
  - Ayudas a las pymes hoteleras y de alojamientos de turismo rural ..... 13
  - Subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad ..... 13
  - Ayudas financieras a la inversión industrial ..... 13

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

#### EL PLAZO MÁXIMO DE LAS CONCESIONES SERÁ DE 75 AÑOS, PODRÁN TRANSMITIRSE MORTIS CAUSA E INTER VIVOS, Y SE EXTINGUIRÁN SI LAS INSTALACIONES ESTÁN EN RIESGO DE SER ALCANZADAS POR EL MAR

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013).

La reforma modifica la disposición transitoria primera de la Ley de Costas en sus apartados 2 y 3 para permitir que los **titulares registrales de terrenos amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sean concesionarios**, removiendo las condiciones que anteriormente les exigían.

El artículo segundo de la ley establece una **prórroga extraordinaria para las concesiones existentes, otorgadas al amparo de la normativa anterior**. También se prevé expresamente la aplicación de esta prórroga a aquellos que sin ser concesionarios, sí son titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Costas. Si bien, con carácter previo deberá solicitarse la correspondiente concesión.

Con carácter general, **el plazo máximo de esta prórroga extraordinaria se fija en setenta y cinco años** para hacerla coincidir con el nuevo plazo máximo por el que se podrán otorgar las concesiones. Con ello se busca estabilizar los derechos y adaptarlos a un horizonte temporal que sea semejante.

En materia de **autorizaciones se aumenta el plazo máximo de duración de un año a cuatro años**.

La principal novedad que se introduce **respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a**

## NOTA IMPORTANTE



**RESPECTO DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN ES LA DIRIGIDA A LAS EDIFICACIONES QUE LEGÍTIMAMENTE LA OCUPAN, A CUYOS TITULARES SE LES PERMITIRÁ REALIZAR LAS OBRAS DE REPARACIÓN, MEJORA, MODERNIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN UN AUMENTO DE VOLUMEN, ALTURA NI SUPERFICIE. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 04 Y 05.**

las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable. En la que tendrán que incluir, que tales obras cumplen con los requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua.

A su vez, también se prevé reducir el ancho de esta servidumbre de 100 metros a 20 metros en relación con los núcleos de población que sin poder acogerse a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas, por no ser suelo calificado como urbano, sí tenían en aquella fecha características propias de él.

Esta reducción se contempla también, como posibilidad excepcional, en los márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas, para evitar que en los tramos alejados de la desembocadura se genere, por defecto, una servidumbre de 100 metros.

Finalmente, debe subrayarse que esta reforma incorpora a la Ley de Costas regulaciones específicas para **afrentar con garantías la lucha contra los efectos del cambio climático en el litoral**. Se introduce un régimen específico para los tramos del litoral que se encuentren en riesgo grave de regresión. En las áreas así declaradas, se limitan las ocupaciones y se prevé que la Administración pueda realizar actuaciones de protección, conservación o restauración, respecto de las que podrá establecer contribuciones especiales, otra de las novedades de esta reforma.

Además, se incorpora como causa de extinción de las concesiones, el supuesto de que las obras o instalaciones estén en riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar.

### AL DÍA CIVIL

#### Legislación

**SE REDUCE DE 5 A 3 AÑOS LA PRÓRROGA FORZOSA, DE 3 A 1 LA TÁCITA, Y EL ARRENDATARIO PUEDE DESISTIR DEL CONTRATO PASADOS 6 MESES AVISANDO CON ANTELACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS**

*Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. (BOE núm. 134, de 5 de junio de 20132).*

Esta Ley tiene el **objetivo fundamental de flexibilizar el mercado del alquiler** para lograr la necesaria dinamización del mismo, por medio de la búsqueda del necesario equilibrio entre las necesidades de vivienda en alquiler y las garantías que deben ofrecerse a los arrendadores para su puesta a disposición del mercado arrendaticio. Tal objetivo se busca mediante la modificación de un conjunto de preceptos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que supone la actuación sobre los siguientes aspectos fundamentales:

- El **régimen jurídico aplicable**, reforzando la libertad de pactos y dando prioridad a la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el título II de la Ley.

- La **duración del arrendamiento, reduciéndose de cinco a tres años la prórroga obligatoria y de tres a uno la prórroga tácita**, con objeto de dinamizar el mercado del alquiler y dotarlo de mayor flexibilidad.
- La **recuperación del inmueble por el arrendador, para destinarlo a vivienda permanente en determinados supuestos, que requiere que hubiera transcurrido al menos el primer año de duración del contrato, sin necesidad de previsión expresa en el mismo**, dotando de mayor flexibilidad al arrendamiento.
- La previsión de que el **arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días**. Se reconoce la posibilidad de que las partes puedan pactar una indemnización para el caso de desistimiento.

Por otro lado, en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufre modificación.

Esta Ley **opera una reforma de determinados preceptos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, al objeto de abordar las cuestiones más puntuales que están generando problemas en los procesos de desahucio después de las últimas reformas de la anterior Legislatura. En concreto, **se vincula el lanzamiento a la falta de oposición del demandado**, de tal modo que si éste no atiende el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio y

producirá el lanzamiento, frente al sistema actual que impide señalar el lanzamiento hasta que no se sepa si la vista se ha celebrado o no.

### Jurisprudencia

#### **PENSIÓN DE ALIMENTOS EL SUPREMO ESTABLECE COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS FRUTO DE UNA RELACIÓN POSTERIOR NO SUPONE CAUSA SUFICIENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

*Tribunal Supremo Sala Primera – 30/04/2013.*

Se declara como doctrina jurisprudencial que **el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación**, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad.

Sin duda el nacimiento de nuevos hijos, tanto en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. **No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos**. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno filial. Todos ellos son iguales ante la

## NOTA IMPORTANTE



**SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN TODOS LOS MERCADOS Y SECTORES PRODUCTIVOS EN BENEFICIO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁG. 11.**

## ATENCIÓN



**SE REDUCE LA DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE CINCO A TRES AÑOS LA PRÓRROGA OBLIGATORIA Y DE TRES A UNO LA PRÓRROGA TÁCITA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 05 Y 06.**

Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2425105.

### CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

*El Supremo declara como abusivas las cláusulas suelo establecidas en el contrato de constitución de préstamo hipotecario. Tribunal Supremo Sala Primera – 09/05/2013.*

Se estiman en parte los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la Asociación de Usuarios de los Servicios Bancarios demandante contra sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta), sobre solicitud de declaración como abusivas, de determinadas cláusulas establecidas en contratos de constitución de préstamo hipotecario.

La Sala declara la **nulidad de las cláusulas suelo contenidas** en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores, en base a los siguientes puntos:

- La **creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia**, repercutirán en una disminución del precio del dinero.
- La **falta de información suficiente** de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- La **creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo**.
- Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que

diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el BBVA.

- La **ausencia de simulaciones de escenarios diversos**, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.
- **Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad**.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2425112.

### PROPIEDAD HORIZONTAL

#### EL SUPREMO NO CONSIDERA OBRA ILEGAL EL CIERRE DE PASILLOS PREVISTO EN LOS ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

*Tribunal Supremo Sala Primera - 16/05/2013.*

Se desestima el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra sentencia parcialmente estimatoria, (en cuanto revoca la condena en costas a los demandantes en la primera instancia), de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre impugnación, por considerarlas ilegales, de obras en elementos comunes.

La Sala declara que en el presente caso, la autorización estatutaria era clara, no fue usada en exceso, no priva de uso a ningún otro comunero, estaba inscrita en el Registro de la Propiedad, cuando fueron adquiridas las viviendas por los recurrentes y no consiguieron que se modificasen los estatutos en la Junta General de 17 de julio de 2007, pese a lo que no impugnaron el acuerdo.

**Tampoco puede entenderse que la cláusula estatutaria fuese discriminatoria, ni que favoreciese a unos comuneros en perjuicio de otros, ni que se hubiese preredactado por el promotor en su propio beneficio o de sus allegados.** Ni siquiera trae como consecuencia una alteración de las cuotas de participación en

## ATENCIÓN



**EL ARRENDATARIO PUEDA DESISTIR DEL CONTRATO EN CUALQUIER MOMENTO, UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS SEIS MESES Y LO COMUNIQUE AL ARRENDADOR CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE TREINTA DÍAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 05 Y 06.**

elementos comunes, sino que se limita a conferir el uso exclusivo de un elemento común, situación que es aceptada por la doctrina y jurisprudencia, como de ordinario ocurre con las cubiertas de los edificios, patios de luces, plazas de estacionamiento sitas en elementos comunes, etc.

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2426498.

### AL DÍA CONTENCIOSO

#### Jurisprudencia

#### **IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EL VALOR A TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE AJD ES EL DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA**

*Tribunal Supremo Sala Tercera – 11/04/2013.*

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sobre impugnación de liquidación por el Impuesto sobre AJD.

La Sala declara que el hecho de que la sentencia de contraste invoque la de esta Sala y Sección de 29 de mayo de 2009, dictada en el recurso de casación en interés de ley nº 13/2008 (en la que se desestimó la pretensión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de que se fijara como doctrina legal la de que “el concepto del valor real del coste de la obra nueva, constitutivo de la base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva, según el artículo 70 del R.D. 828/9 , debe entenderse incluido no solo el coste de ejecución material de la obra o presupuesto de ejecución material, sino también los gastos correspondientes a la redacción del proyecto, honorarios profesionales, los gastos generales y beneficio industrial y los gastos de financiación”), transcribiendo la argumentación de la misma, anticipa la necesidad de estimar el recurso de casación.

A mayor abundamiento, con posterioridad a la Sentencia referida, esta Sección ha dictado la de 9 de abril de 2012, también estimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina nº 95/2009, en la que se declara que “**la doctrina del Tribunal Supremo en lo concerniente a la correcta forma de valorar, a efectos del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, la base imponible cuando el contenido de la escritura gravada es el de declaración de obra nueva, considera que el valor real del coste de la obra al que se refiere el artículo 70 del Reglamento del ITP y IAJD, RD 828/1995, de 29 de mayo, no puede ser otro que el de ejecución material de la obra.**”

Disponible en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2423667.

### AL DÍA FISCAL

#### Legislación

#### **SE DICTAN NORMAS DE REGISTRO, VALORACIÓN E INFORMACIÓN A INCLUIR EN LA MEMORIA DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE**

*Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible. (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2013).*

A los exclusivos efectos de esta Resolución, y de acuerdo con lo previsto en la quinta parte del Plan General de Contabilidad (PGC): «Las inmovilizaciones intangibles son activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica, así como los anticipos a cuenta entregados a proveedores de estos inmovilizados.»

Esta definición agrupa, entre otros, los siguientes elementos:

- Investigación y desarrollo.
- Propiedad industrial.

- Propiedad intelectual.
- Derechos de traspaso.
- Concesiones administrativas.
- Aplicaciones informáticas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la regulación en materia de intangibles se complementa con los aspectos expresamente regulados sobre esta materia en las normas de adaptación del PGC a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, aprobadas por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre.

También conviene precisar que esta Resolución no será de aplicación a aquellos activos que, pudiendo ser considerados como una clase específica de activo intangible, sean objeto de regulación en otra norma, como por ejemplo:

- Activos que, en principio, cumplirían la definición de intangibles pero que son mantenidos por la empresa para su venta en el curso ordinario de sus actividades, y, en consecuencia, deben ser tratados como existencias.
- Activos intangibles no corrientes clasificados como mantenidos para la venta (o incluidos en el grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta), cuyo tratamiento contable singular está regulado en la segunda parte del PGC.

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

#### **SE REGULA LA COMUNICACIÓN DE LOS EMPLEADORES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO EN LOS PROCESOS DE DESPIDO COLECTIVO, Y DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA**

Orden ESS/982/2013, de 20 de mayo, por la que se regula el contenido y el procedimiento de remisión de la comunicación que deben efectuar los empleadores a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo en los procedimientos de despido colectivo, y de suspensión de contratos y reducción de jornada. (BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013).

El Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, en el apartado uno de su disposición final segunda, da nueva redacción al artículo 22 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Este precepto contiene las **normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada**. En él se establece la **información mínima que ha de incluir la comunicación que las empresas, que adopten medidas de despido colectivo conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o de suspensión de contratos o de reducción de jornada de acuerdo con el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, han de efectuar a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, disponiendo que esa información podrá ser completada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones de desarrollo de dicho real decreto**.

### Jurisprudencia

#### **DESPIDO ES VÁLIDO DEPOSITAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN EL JUZGADO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA O EN EL JUZGADO DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

*Tribunal Supremo Sala Cuarta- 09/04/2013.*

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa contra sentencia estimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga, que declaró la improcedencia del despido, y la condena al pago de salarios de trámite.

**La Sala declara que el art. 10.1 LPL establece dos fueros alternativos para conocer de las demandas de despido, a elección del demandante** (el lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado) y **por ello el depósito efectuado en cualquiera de esos dos lugares, debe tener la eficacia que le otorga el art. 56.2 ET**. Lo contrario sería tanto como dejar al arbitrio del trabajador la validez limitadora del depósito, pues le bastaría con interponer la demanda en el lugar del domicilio de la empresa demandada, para negar validez al depósito efectuado en el de la prestación de servicios, o viceversa.

Disponibile en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2425144.

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

#### **SE REGULA EL DOCUMENTO CON LOS DATOS FUNDAMENTALES PARA EL INVERSOR COLECTIVO, CON LAS ESPECIALIDADES NECESARIAS PARA LAS IIC INMOBILIARIAS Y LAS DE INVERSIÓN LIBRE**

*Circular 2/2013, de 9 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto de las instituciones de inversión colectiva. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2013).*

Este documento figura recogido en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), que entró en vigor el 1 de julio de 2011.

Por otra parte, tanto la forma como el contenido del documento con los datos fundamentales para el inversor aparecen detallados en el Reglamento (UE) número 583/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web.

Resulta necesario revisar la Circular 3/2006, de 26 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folletos explicativos de las Instituciones de Inversión Colectiva, al objeto de adecuar su contenido.

**Con el fin de facilitar a los inversores la comparativa entre productos similares, evitando a su vez la asimetría en la información proporcionada, y por razones de homogeneidad y transparencia,** se ha hecho extensiva la exigencia del documento con los datos

fundamentales para el inversor a las IIC que no tengan la consideración de UCITS (IIC no armonizadas), pues no parece razonable la convivencia de dos documentos de comercialización distintos para las IIC en función de que sean o no UCITS, a pesar de que la citada Directiva solo resulta de aplicación a las IIC armonizadas.

Esta Circular persigue un triple objetivo: en primer lugar, regular el documento con los datos fundamentales para el inversor, estableciendo aquellas especialidades que resulten necesarias para las IIC inmobiliarias y las de inversión libre; por otra parte, establecer los modelos del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto de las IIC; finalmente, adecuar el contenido de la Circular a las recientes modificaciones legislativas relativas, entre otras, a los nuevos supuestos que otorgan derecho de separación a los partícipes. Asimismo, al objeto de evitar la dispersión normativa, se ha revisado y actualizado la lista de los elementos esenciales de las IIC recogida en el cuerpo de la Circular.

Adicionalmente, resulta procedente modificar determinadas circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en particular, la Circular 4/2008, de 11 de septiembre, sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de instituciones de inversión colectiva y del estado de posición, la Circular 6/2010, de 21 de diciembre, sobre operaciones con instrumentos derivados de las instituciones de inversión colectiva, la Circular 6/2008, de 26 de noviembre, sobre la determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las instituciones de inversión colectiva, para adecuarlas a lo previsto en las recomendaciones de ESMA sobre fondos cotizados (ETF) y otras cuestiones referentes a los OICVM, así como la Circular 5/2007, de 27 de diciembre, sobre hechos relevantes de las instituciones de inversión colectiva.

Por medio de esta Circular se da cumplimiento al mandato del artículo 17.6 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que señala que la CNMV establecerá los modelos normalizados del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto de las IIC.

## ATENCIÓN



**EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS FRUTO DE UNA RELACIÓN POSTERIOR, NO SUPONE, POR SÍ SOLO, CAUSA SUFICIENTE PARA DAR LUGAR A LA MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDAS A FAVOR DE LOS HIJOS DE UNA ANTERIOR RELACIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 06 Y 07.**

## SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN TODOS LOS MERCADOS Y SECTORES PRODUCTIVOS EN BENEFICIO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

*Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013).*

El objeto de esta Ley es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que **agrupará las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos**, en beneficio de los consumidores y usuarios.

La Comisión está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actuará con pleno sometimiento a la ley, con autonomía orgánica y funcional y con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial y comercial.

Sin perjuicio de su independencia, la Comisión velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en el territorio nacional mediante la cooperación con la Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales, con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros en el desarrollo de su actividad.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos.** Dichas funciones pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter general, en el conjunto de

mercados para la defensa y promoción de la competencia en los mismos. Estas funciones son tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas.

Por otro lado, la Comisión **ejercerá funciones, con carácter singular**, en determinados sectores y mercados regulados, donde la aplicación de la normativa de defensa de la competencia resulta insuficiente para garantizar la existencia de una competencia efectiva. Estos sectores o ámbitos son los siguientes: **las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual, los mercados de la electricidad y de gas natural, el sector postal, las tarifas aeroportuarias y determinados aspectos del sector ferroviario.**

### AL DÍA PROCESAL

#### Legislación

### ATENCIÓN: ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEC

Es preciso prestar la mayor atención al anteproyecto que el Sr. Ministro de Justicia eleva al Consejo de Ministros, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, especialmente referida al juicio verbal, pero que muestra tendencias que deben ser conocidas por los abogados y procuradores.

- La **relevancia del procurador**. La importancia de la función de procurador está especialmente acentuada. Véase sino lo que se dice en la exposición de motivos al respecto.

En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del Procurador de los Tribunales, con gran raigambre histórica en nuestro Ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales. Los Procuradores de los Tribunales han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma

llevada a cabo en el artículo veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vino a acentuar esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del Procurador de los Tribunales cuando desempeñan su función como colaborador de la Administración de Justicia en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial que ya puso de relieve la necesidad de considerar “la conveniencia de tender a un **sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación**, en las fases procesales de **prueba y ejecución** y en los sistemas de **venta forzosa** de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio”.

Como consecuencia lógica, se modifica el régimen de responsabilidad de los Procuradores de los Tribunales que habrán de **asumir las responsabilidades que con arreglo a la legislación** vigente puedan contraer en el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda.

- **El juicio verbal.** Se observa una cierta debilitación de la peculiar oralidad del juicio verbal. Se esboza una contestación a la demanda escrita (semejante al antiguo procedimiento –ahora abandonado– del juicio de cognición) y la simplificación consistente en autorizar a las partes para que puedan renunciar al trámite de vista.
- **El Secretario.** Se vigoriza aún más la función del Secretario, especialmente en el proceso de ejecución.

- **Protección al consumidor.** De oficio deberá verificarse en los procesos monitorios si existen o no cláusulas abusivas en el documento básico, y el Secretario deberá verificar si tales causas existen para dar cuenta al Juez (art. 815 apartado 4 –nuevo–).
- **Intervención de tercero.** El Secretario judicial ordenará la suspensión del plazo para contestar la demanda en caso de que el demandado solicite –aludiendo– tal intervención.
- **Se admite la innecesidad de la intervención de abogado en situaciones específicas.**

Hay pues que estar sumamente atento a las anunciadas reformas, y muy en especial a las singularidades de la comunicación de actos procesales.

Para leer el anteproyecto de la LEC puede acudir a [www.informativojuridico.com](http://www.informativojuridico.com) (sección **Artículo Destacado**).

## SUBVENCIONES

### SE CONVOCAN AYUDAS A LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA ACTIVIDADES DE FORMACIÓN NO ORGANIZADAS NI PROGRAMADAS POR EL CGPJ

Acuerdo de 16 de mayo de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la financiación de actividades de formación, realizadas por miembros de la Carrera Judicial y las auspiciadas o impulsadas por las asociaciones judiciales. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2013).

**Final de la convocatoria:** El plazo dispuesto en la respectiva convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

## NOTA IMPORTANTE



**LA ORDEN ESS/982/2013, DE 20 DE MAYO, FIJA LA INFORMACIÓN QUE HA DE INCLUIR LA COMUNICACIÓN QUE LAS EMPRESAS CON DESPIDOS COLECTIVOS, O SUSPENSIONES DE CONTRATOS, O REDUCCIONES DE JORNADA HAN DE EFECTUAR A LA ENTIDAD GESTORA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG. 09.**

## SE CONCEDEN AYUDAS EN ESPECIE A LAS PYMES HOTELERAS Y DE ALOJAMIENTOS DE TURISMO RURAL PARA 2013

Resolución de 18 de abril de 2013, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se aprueban las bases reguladoras por las que se convoca la concesión de ayudas en especie para la realización del proyecto demostrador plurirregional de soluciones y servicios tecnológicos en las PYMES del segmento hotelero y alojamientos de turismo rural 2013. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2013).

**Final de la convocatoria:** 27 de julio de 2013.

## SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD PARA EL 2013

Resolución de 30 de mayo de 2013, de la Oficina Espa-

ñola de Patentes y Marcas, por la que se convoca, para el año 2013, la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad españoles y en el exterior. (BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013).

**Final de la convocatoria:** 4 de julio de 2013.

## SE AMPLÍA EL PLAZO DE SOLICITUD DE LAS AYUDAS FINANCIERAS A LA INVERSIÓN INDUSTRIAL PARA 2013

Orden IET/1014/2013, de 5 de junio, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes a las convocatorias de concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y de fomento de la competitividad industrial en el año 2013. (BOE núm. 136, de 7 de junio de 2013).

**Final de la convocatoria:** 15 de julio de 2013.

# SUSCRÍBASE

## Economist & Jurist

*\* Consiga un 20% de descuento en la suscripción a Economist & Jurist, la revista líder del sector jurídico, si le recomienda un amigo*



### BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

**Economist & Jurist <TODO EN UNO>**, que incluye:

- ■ ■ revista mensual
- ■ ■ revista digital y hemeroteca digital
- ■ ■ Por tan sólo 300 €/año \*+ IVA (Gastos de distribución incluidos)

Fax: 915 784 570  
vía email: [clientes@difusionjuridica.com](mailto:clientes@difusionjuridica.com)

Por favor, **cumplimente los campos** o llame al **teléfono de atención al cliente** 902 438 834:

Razón Social	NIF/CIF	
Nombre y Apellidos		
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i>		
Dirección	Población	
CP	Teléfono fijo	Móvil
Fax	E-mail	
Nº de cuenta: _____		
a	de	de
		Firma

*Boletín válido para suscripciones a realizar hasta el 31 de diciembre de 2013.*

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail.